

ACUERDO EJECUTIVO N° 219-2020-TEL-MICITT

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LA MINISTRA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 11, 121 inciso 14) subinciso c), 129, 140 inciso 20) y 146 de la “Constitución Política de la República de Costa Rica” emitida en fecha 07 de noviembre de 1949 y publicada en la Colección de Leyes y Decretos del Año: 1949, Semestre: 2, Tomo: 2, Página: 724 y sus reformas; y en razón de lo dispuesto en los artículos 4, 7, 10, 11, 16 inciso 1), 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) sub incisos a), b), h) y j), 113, 121, 136, 140, 229 inciso 2), 245 y 346 inciso 1) de la Ley N° 6227, “Ley General de la Administración Pública”, emitida en fecha 02 de mayo de 1978 y publicada en la Colección de Leyes y Decretos del Año: 1978, Semestre: 1, Tomo: 4, Página: 1403 y sus reformas; en la Ley N° 1758, “Ley de Radio (Servicios Inalámbricos)”, de fecha 19 de junio de 1954 y publicada en la Colección de Leyes y Decretos del Año: 1954, Semestre: 1, Tomo: 1, Página: 271 y sus reformas; en los artículos 2, 3, 4, 7, 8, 10, 22 inciso 2) subinciso d) y 29 de la Ley N° 8642, “Ley General de Telecomunicaciones”, emitida en fecha 04 de junio de 2008 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 125 de fecha 30 de junio de 2008 y sus reformas; en los artículos 60 y 73 de la Ley N° 7593, “Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP)”, emitida en fecha 09 de agosto de 1996 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 169 de fecha 05 de setiembre de 1996 y sus reformas; en los artículos 39 y 40 de la Ley N° 8660, “Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones”, emitida en fecha 08 de agosto de 2008 y publicada el Diario Oficial La Gaceta N° 156, Alcance N° 31, de fecha 13 de agosto de 2008 y sus reformas; en los artículos 3, 4 y 75 de la Ley N° 7494, “Ley de Contratación Administrativa”, emitida en fecha 02 de mayo de 1995, y publicada en el Alcance N° 20 al Diario Oficial La Gaceta N° 110 de fecha 08 de junio de 1995 y sus reformas; en los artículos 3, 4, 6, 7, 8, 36 y 96 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, “Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones”, emitido en fecha 22 de setiembre de 2008 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 186 de

fecha 26 de setiembre de 2008 y sus reformas; en los artículos 211 y 215 del Decreto Ejecutivo N° 33411-H, “Reglamento a Ley de Contratación Administrativa”, emitido en fecha 27 de setiembre de 2006 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 210 de fecha 02 de noviembre de 2006 y sus reformas; en el artículo 9 del Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, “Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)” y sus reformas, emitido en fecha 16 de abril de 2009, y publicado en el Alcance N° 19 al Diario Oficial La Gaceta N° 103 de fecha 29 de mayo 2009 y sus reformas; en las recomendaciones técnicas emitidas por la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante el oficio N° 06787-SUTEL-DGC-2019 de fecha 30 de julio de 2019, aprobado por su Consejo mediante el Acuerdo N° 029-050-2019, adoptado en la sesión ordinaria N° 050-2019, celebrada en fecha 8 de agosto de 2019 y el oficio N° 04385-SUTEL-DGC-2020 de fecha 20 de mayo de 2020, aprobado por su Consejo mediante el Acuerdo N° 023-041-2020 adoptado en la sesión ordinaria N° 041-2020, celebrada en fecha 29 de mayo de 2020; en los Informes Técnicos N° MICITT-DERRT-DAER-INF-217-2019 de fecha 11 de noviembre de 2019 y N° MICITT-DERRT-DAER-INF-161-2020, de fecha 22 de junio de 2020 ambos del Departamento de Administración del Espectro Radioeléctrico (DAER); y en el Informe Técnico-Jurídico N° MICITT-DCNT-UCNR-INF-013-2020 de fecha 17 de julio de 2020 de la Unidad de Control Nacional de Radio (UCNR), ambas dependencias del Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT) sobre extinción de la concesión para el uso y explotación del rango de frecuencias de 680 MHz a 686 MHz, asociado al Canal físico 49, y la Liberación del segmento de frecuencias de 698 MHz a 704 MHz asociadas al Canal físico 52, otorgado mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 136 de fecha 19 de agosto de 1993 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 185 de fecha 28 de setiembre de 1993, a favor de la empresa GRUPO TAGAMA SOCIEDAD ANÓNIMA, pudiendo abreviarse su aditamento como S.A., con cédula de persona jurídica N° 3-101-127464, que se tramita bajo los expedientes administrativos N° DCNR-TV-2010-13 y N° DCNR-TV-2010-14 de la Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones del MICITT.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el Poder Ejecutivo mediante Acuerdo Ejecutivo N° 136 de fecha 19 de agosto de 1993, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 185 de fecha 28 de setiembre de 1993, otorgó a favor de la empresa GRUPO TAGAMA SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-127464, la concesión para el uso y explotación de los segmentos de frecuencias de 698 MHz a 704 MHz (Canal físico 52, Matriz) con la ubicación del transmisor en Parque Nacional Volcán Irazú, y de 680 MHz a 686 MHz (Canal físico 49, Repetidor), con la ubicación de los transmisores en el Cerro de la Muerte y Cerro Santa Elena, ambos con un área aproximada de cobertura de 45 km; para el servicio de radiodifusión televisiva de acceso libre para la transmisión de programación de índole comercial. (Folio 16 del expediente administrativo N° DCNR-TV-2010-13 y folio 126 del expediente administrativo N° DCNR-TV-2010-14).

SEGUNDO: Que mediante el Contrato de Concesión de Uso de Frecuencia Radioeléctrica N° 005-2007-CNR de las 09:30 horas de fecha 11 de junio de 2007, el Ministerio de Gobernación y Policía, en ese entonces en representación del Poder Ejecutivo, y la empresa GRUPO TAGAMA SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-127464, celebraron el contrato de concesión mediante el cual se establecieron las condiciones, deberes y obligaciones que debe cumplir la empresa concesionaria respecto a la utilización del rango de frecuencias de 698 MHz a 704 MHz correspondiente al Canal físico 52, para la prestación del servicio de radiodifusión televisiva abierta y gratuita con la ubicación del transmisor principal en Parque Nacional Volcán Irazú, y con un área aproximada de cobertura de 45 km. En la Cláusula Novena de dicho documento contractual, se estableció como plazo de la concesión veinte (20) años, a partir de la entrada en rigor del Reglamento de Radiocomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 31608-G de fecha 24 de junio de 2004, y publicado en el Alcance N° 28 al Diario Oficial La Gaceta N° 125 de fecha 28 de junio de 2004. (Folios 19 a 21 y 127 a 129 del expediente administrativo N° DCNR-TV-2010-14).

TERCERO: Que mediante el Contrato de Concesión de Uso de Frecuencia Radioeléctrica N° 006-2007-CNR de las 09:00 horas de fecha 11 de junio del 2007, el Ministerio de Gobernación y Policía, en ese entonces en representación del Poder Ejecutivo, y la empresa GRUPO TAGAMA SOCIEDAD ANÓNIMA celebraron el contrato de concesión mediante el cual se establecieron las condiciones, deberes y obligaciones que debe cumplir la concesionaria en el uso y explotación del rango de frecuencias de 680 MHz a 686 MHz (Canal físico 49, Repetidor) para la prestación del servicio de radiodifusión televisiva abierta y gratuita con la ubicación del transmisor principal en el Cerro Santa Elena. En la Cláusula Novena de dicho documento contractual se estableció como plazo de la concesión, veinte (20) años, contados a partir de la entrada en rigor del Reglamento de Radiocomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 31608-G de fecha 24 de junio del 2004 y publicado en el Alcance N° 28 al Diario Oficial La Gaceta N° 125 de fecha 28 de junio de 2004. (Folios 17 y 18 del expediente administrativo N° DCNR-TV-2010-13).

CUARTO: Que según la disposición 5.1 inciso c) del Informe N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de fecha 30 de julio de 2012, la Contraloría General de la República ordenó a la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante podrá abreviarse como SUTEL) proceder con la emisión de los dictámenes técnicos de adecuación de títulos habilitantes y demás acciones que deban tomarse para la atención de los trámites según el Transitorio IV de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones. (Folios 524 a 577 del expediente administrativo No DCNR-TV-2010-14).

QUINTO: Que mediante oficio N° 07745-SUTEL-SCS-2017 de fecha 19 de setiembre de 2017, la Superintendencia de Telecomunicaciones, comunicó al Viceministerio de Telecomunicaciones, que su Consejo aprobó el oficio N° 07518-SUTEL-DGC-2017 de fecha 8 de setiembre de 2017, mediante Acuerdo N° 009-065-2017 adoptado en la sesión ordinaria N° 065-2017, celebrada en fecha 13 de setiembre de 2017, referente al criterio de aprobación de la Dirección General de Calidad de dicha Superintendencia sobre la “Disposición Conjunta entre el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones sobre la

Adecuación de Títulos Habilitantes de los Concesionarios de Bandas de Frecuencias de Radiodifusión Televisiva para la Transición hacia la Televisión Digital”. La mencionada Disposición Conjunta fue firmada por los Jerarcas del MICITT y de la SUTEL a las 15:00 horas de fecha 3 de octubre de 2017. (Folios 593 a 606 del expediente administrativo No DCNR-TV-2010-14).

SEXTO: Que mediante oficio sin número denominado “Declaración Jurada”, de fecha 24 de julio de 2019, recibido en este Viceministerio en fecha 26 de julio de 2019, la concesionaria GRUPO TAGAMA SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-127464, realizó formal solicitud de renuncia de cualquier derecho derivado de la concesión de uso y explotación del rango de frecuencias de 680 MHz a 686 MHz (Canal físico 49, Repetidor), y por ende, la extinción parcial del título habilitante otorgado por el Poder Ejecutivo mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 136 de fecha 19 de agosto de 1993, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 185 de fecha 28 de setiembre de 1993, y formalizado mediante el Contrato de Concesión de Uso de Frecuencia Radioeléctrica N° 006-2007-CNR de las 9:00 horas de fecha 11 de junio de 2007. La solicitud fue suscrita por el señor Oscar Mario Barquero Campos, portador de la cédula de identidad N° 2-0415-0442, en su condición de Apoderado Generalísimo sin límite de suma de la citada empresa concesionaria, personería verificada por la Unidad de Control Nacional de Radio con sustento en la información que consta en los expedientes administrativos bajo su custodia. (Folios 55 y 56 del expediente administrativo N° DCNR-TV-2010-13).

SÉTIMO: Que por medio del oficio N° MICITT-DCNT-OF-117-2019 de fecha 24 de julio de 2019, la Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones solicitó a la Superintendencia de Telecomunicaciones, de conformidad con el artículo 73 inciso d) de la Ley N° 7593 “Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos (ARESEP)”, rendir el dictamen técnico para proceder con la extinción parcial de los derechos de uso y explotación otorgados mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 136 de fecha 19 de agosto de 1993, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 185 de fecha 28 de setiembre de 1993, y formalizado mediante el Contrato de Concesión de Uso de

Frecuencia Radioeléctrica N° 006-2007-CNR de las 9:00 horas de fecha 11 de junio de 2007, únicamente en cuanto al rango de frecuencias de 680 MHz a 686 MHz (Canal físico 49, Repetidor), en virtud de la renuncia expresa presentada por la empresa GRUPO TAGAMA SOCIEDAD ANÓNIMA. (Folios 57 y 58 del expediente administrativo N° DCNR-TV-2010-13).

OCTAVO: Que mediante oficio N° 7412-SUTEL-SCS-2019 de fecha 20 de agosto de 2019, recibido en el Viceministerio de Telecomunicaciones en fecha 21 de agosto de 2019, la Superintendencia de Telecomunicaciones comunicó el dictamen técnico emitido mediante oficio N° 06787-SUTEL-DGC-2019 de fecha 30 de julio de 2019, aprobado por su Consejo directivo mediante el Acuerdo N° 029-050-2019, adoptado en la sesión ordinaria N° 050-2019, celebrada en fecha 8 de agosto de 2019, en el cual dicha Superintendencia recomendó al Poder Ejecutivo *“(...) acoger la solicitud de renuncia de la concesión presentada por la empresa Grupo Tagama, S. A., para operar en el rango de frecuencias 680 MHz a 686 MHz para radiodifusión televisiva, y proceder como en derecho corresponda en relación con el título habilitante otorgado a dicha empresa en el Acuerdo Ejecutivo N° 136, con contrato de concesión N° 006-2007-CNR. // TERCERO: Informar al Poder Ejecutivo que la eventual extinción del título habilitante otorgado a Grupo Tagama S.A., para operar en el rango de frecuencias 680 MHz a 686 MHz para radiodifusión televisiva, no conlleva la eliminación de las obligaciones pecuniarias preexistentes (ej. Impuesto de radiodifusión), debiendo verificarse su efectivo cumplimiento al momento de emitirse la resolución respectiva. (...).”* (Folios 59 a 64 del expediente administrativo N° DCNR-TV-2010-13).

NOVENO: Que por medio del memorándum N° MICITT-DCNT-UCNR-MEMO-029-2019 de fecha 21 de agosto de 2019, la Unidad de Control Nacional de Radio solicitó el criterio técnico al Departamento de Administración del Espectro Radioeléctrico (en adelante podrá abreviarse como DAER) del Viceministerio de Telecomunicaciones, respecto del dictamen técnico emitido mediante el oficio N° 06787-SUTEL-DGC-2019 de fecha 30 de julio de 2019 de la Superintendencia de Telecomunicaciones sobre la

solicitud de renuncia al segmento de frecuencias de 680 MHz a 686 MHz (Canal 49 físico, Repetidor), otorgado a favor de la concesionaria GRUPO TAGAMA SOCIEDAD ANÓNIMA. (Folios 65 a 67 del expediente administrativo N° DCNR-TV-2010-13).

DÉCIMO: Que por medio de memorándum N° MICITT-DERRT-DAER-MEMO-215-2019 de fecha 11 de noviembre de 2019, recibido en la Unidad de Control Nacional de Radio en misma fecha, el Departamento de Administración del Espectro Radioeléctrico remitió el Informe Técnico N° MICITT-DERRT-DAER-INF-217-2019 de fecha 11 de noviembre de 2019, referente a la recuperación del rango de frecuencias de 680 MHz a 686 MHz (Canal físico, 49 Repetidor), concesionado a la empresa GRUPO TAGAMA SOCIEDAD ANÓNIMA. Dicho Departamento en el citado dictamen técnico recomendó al Poder Ejecutivo, entre otros extremos, lo siguiente: “(...)1. *Dadas las conclusiones anteriores y el alcance de este informe, el Departamento de Administración del Espectro Radioeléctrico recomienda al Poder Ejecutivo, aprobar el criterio de la Superintendencia de Telecomunicaciones emitido mediante su dictamen técnico N° 06787-SUTEL-DGC-2019, en virtud de la ausencia de razones de orden público o interés nacional que sustenten apartarse de dicha recomendación del Órgano técnico, y de esta forma valorar la devolución del segmento de frecuencias de 680 MHz a 686 MHz (canal físico 49), y consecuentemente realizar la extinción parcial del título habilitante N° 136-1993 [sic] del 19 de agosto de 1993; siendo que la recomendación de recuperación de las frecuencias asociadas al canal físico 49, resulta conforme a lo establecido en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) y al marco normativo vigente, y se encuentra alineada al principio rector de la optimización de los recursos escasos que se establece en el artículo 3 de la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642*”. (Folios 68 a 75 del expediente administrativo N° DCNR-TV-2010-13).

UNDÉCIMO: Que mediante Acuerdo Ejecutivo N° 023-2020-TEL-MICITT de fecha 11 de febrero del año 2020, notificado a la empresa concesionaria en fecha 17 de marzo de 2020, por la vía del correo electrónico, el Poder Ejecutivo acordó para lo que interesa lo siguiente:

“(…) **ARTÍCULO 1.- APROBAR** el dictamen técnico emitido por la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante oficio N° 09017-SUTEL-DGC-2019 de fecha 03 de octubre de 2019, el cual fue aprobado por su Consejo, mediante el Acuerdo N° 020-063-2019, adoptado en la sesión ordinaria N° 063-2019, celebrada el día 10 de octubre de 2019, y tener por ADECUADO el Acuerdo Ejecutivo N° 136 de fecha 19 de agosto de 1993, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 185 de fecha 28 de setiembre de 1993, y su respectivo Contrato de Concesión de Uso de Frecuencia Radioeléctrica N° 005-2007-CNR de las 9:30 horas de fecha 11 de junio de 2007, correspondiente al Canal matriz 52, mediante el cual se le asignó el segmento de frecuencias de 698 MHz a 704 MHz, a favor de la empresa GRUPO TAGAMA SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-127464 y MODIFICAR PARCIALMENTE el Acuerdo Ejecutivo N° 136 de fecha 19 de agosto de 1993, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 185 de fecha 28 de setiembre de 1993, formalizado mediante Contrato de Concesión de Uso de Frecuencia Radioeléctrica N° 005-2007-CNR de las 9:30 horas de fecha 11 de junio de 2007, al tenor de lo establecido en el Transitorio IV de Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, el Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y sus reformas, y de acuerdo con los términos de las siguientes tablas:

Características generales del título habilitante

<i>CARACTERÍSTICAS GENERALES SEGÚN LA LEY N° 8642 y LEY N° 1758</i>	
<i>Título habilitante</i>	<i>Concesión</i>
<i>Tipo de red</i>	<i>Red de telecomunicaciones</i>
<i>Servicio radioeléctrico</i>	<i>Servicio de radiodifusión</i>
<i>Servicio aplicativo o uso pretendido</i>	<i>Televisión de acceso libre</i>
<i>Clasificación según el servicio prestado</i>	<i>Servicio de radiodifusión comercial de televisión</i>
<i>Tipo de canal</i>	<i>48 físico (segmento de frecuencias de 674 MHz – 680 MHz)</i>
<i>Indicativo</i>	<i>TI-TGT</i>

(…)”.

(Folios 726 a 751 del expediente administrativo N° DCNR-TV-2010-14).

DUODÉCIMO: Que por medio del oficio N° MICITT-DCNT-UCNR-OF-021-2020 de fecha 04 de mayo de 2020, la Unidad de Control Nacional de Radio solicitó a la Superintendencia de Telecomunicaciones, de conformidad con el artículo 73 inciso d) de la Ley N° 7593 “Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos (ARESEP)”, rendir el dictamen técnico para proceder con la extinción parcial de los derechos de uso y explotación otorgados mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 136 de fecha 19 de agosto de 1993, formalizado mediante el Contrato de Concesión de Uso de Frecuencia Radioeléctrica N° 005-2007-CNR de las 09:30 horas de fecha 11 de junio de 2007 y la

recuperación del segmento de frecuencias 698 MHz a 704 MHz (Canal físico 52), en virtud de que, con la adecuación de las citadas concesiones conferidas a favor de la empresa GRUPO TAGAMA SOCIEDAD ANÓNIMA mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 023-2020-TEL-MICITT de fecha 11 de febrero del año 2020, se resolvieron las necesidades de comunicación de la concesionaria para el servicio de radiodifusión televisa en el estándar digital en el segmento de frecuencias de 674 MHz a 680 MHz (Canal físico 48). (Folios 752 y 753 del expediente administrativo N° DCNR-TV-2010-14).

DÉCIMO TERCERO: Que mediante el oficio N° 04890-SUTEL-SCS-2020 de fecha 03 de junio de 2020, recibido en el Viceministerio de Telecomunicaciones en igual fecha, la Superintendencia de Telecomunicaciones comunicó el dictamen técnico emitido mediante el oficio N° 04385-SUTEL-DGC-2020 de fecha 20 de mayo de 2020, aprobado por su Consejo mediante el Acuerdo N° 023-041-2020 adoptado en la sesión ordinaria N° 041-2020, celebrada en fecha 29 de mayo de 2020, en el cual dicha Superintendencia recomendó al Poder Ejecutivo “(...) *SEGUNDO: Someter a valoración del Poder Ejecutivo continuar con el proceso de adecuación descrito en el transitorio IV de la Ley N° 8642 para resolver la devolución de los segmentos de frecuencias en los rangos 698 [sic, léase MHz] a 704 MHz (Canal físico 52), para radiodifusión televisiva, otorgado mediante Acuerdo Ejecutivo N° 136 de fecha 19 de agosto de 1993 a la empresa Grupo Tagama, S. A., y proceder como en derecho corresponda en relación con el citado título habilitante de la red analógica, considerando que las necesidades de comunicación del concesionario fueron satisfechas en el Acuerdo Ejecutivo N° 023-2020-TEL-MICITT del 11 de febrero de 2020. (...)*”. (Folios 757 a 763 del expediente administrativo N° DCNR-TV-2010-14).

DÉCIMO CUARTO: Que por medio del memorándum N° MICITT-DCNT-UCNR-MEMO-020-2020 de fecha 05 de junio de 2020, la Unidad de Control Nacional de Radio solicitó el criterio técnico al Departamento de Administración del Espectro Radioeléctrico del Viceministerio de Telecomunicaciones, respecto del dictamen técnico emitido mediante el oficio N° 04385-SUTEL-DGC-2020 de fecha 20 de mayo de 2020 de la

Superintendencia de Telecomunicaciones sobre la recuperación del segmento de frecuencias 698 MHz a 704 MHz (Canal físico 52), otorgado mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 136 de fecha 19 de agosto de 1993, a la concesionaria GRUPO TAGAMA SOCIEDAD ANÓNIMA. (Folio 765 y 766 del expediente administrativo N° DCNR-TV-2010-14).

DÉCIMO QUINTO: Que por medio de memorándum N° MICITT-DERRT-DAER-MEMO-156-2020 de fecha 22 de junio de 2020, recibido en la Unidad de Control Nacional de Radio en fecha 23 de junio de 2020, el Departamento de Administración del Espectro Radioeléctrico remitió el Informe Técnico N° MICITT-DERRT-DAER-INF-161-2020, de fecha 22 de junio de 2020, referente a la recuperación del rango de frecuencias 698 MHz a 704 MHz (Canal físico 52), concesionado a la empresa GRUPO TAGAMA SOCIEDAD ANÓNIMA. Dicho Departamento en el citado informe técnico recomendó al Poder Ejecutivo:

“(…) 1. Dadas las conclusiones anteriores y el alcance de este informe, el Departamento de Administración del Espectro Radioeléctrico recomienda al Poder Ejecutivo, aprobar el criterio de la Superintendencia de Telecomunicaciones emitido mediante su dictamen técnico N° 04385-SUTEL-DGC-2020, en virtud de la ausencia de razones de orden público o interés nacional que sustenten apartarse de dicha recomendación del Órgano técnico, y de esta forma valorar continuar con el proceso de adecuación descrito en el transitorio IV de la Ley N° 8642 para resolver la recuperación del segmento de frecuencias de 698 MHz a 704 MHz correspondientes al canal físico 52, recurso otorgado en el título habilitante N° 136 del 19 de agosto de 1993 a la empresa Grupo Tagama S.A.; considerando que, de conformidad con el criterio de la SUTEL, las necesidades de comunicación de su red de televisión digital fueron satisfechas en el Acuerdo Ejecutivo N°023-2020-TEL-MICITT del 11 de febrero de 2020; siendo que la recomendación de recuperación dicho segmento de frecuencias, resulta conforme a lo establecido en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) y al marco normativo vigente, y se encuentra alineada al principio rector de la optimización de los

recursos escasos que se establece en el artículo 3 de la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642. (...)”

(Folios 767 a 777 del expediente administrativo N° DCNR-TV-2010-14).

DÉCIMO SEXTO: Que la Unidad de Control Nacional de Radio de la Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones emitió el Informe Técnico-Jurídico N° MICITT-DCNT-UNCR-INF-013-2020 de fecha 17 de julio de 2020, en el cual recomendó APROBAR el criterio técnico de la SUTEL emitido mediante oficio N° 06787-SUTEL-DGC-2019 de fecha 30 de julio de 2019, aprobado por su Consejo mediante el Acuerdo N° 029-050-2019, adoptado en la sesión ordinaria N° 050-2019, celebrada en fecha 8 de agosto de 2019 y DECLARAR EXTINTA la concesión de uso y explotación del rango de frecuencias de 680 MHz a 686 MHz, asociado al Canal físico 49, otorgado mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 136 de fecha 19 de agosto de 1993 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 185 de fecha 28 de setiembre de 1993, y el Contrato de Concesión de Uso de Frecuencia Radioeléctrica N° 006-2007-CNR de las 09:00 horas de fecha 11 de junio de 2007, a favor de la empresa GRUPO TAGAMA, S.A.; así como APROBAR el dictamen técnico emitido por la Superintendencia de Telecomunicaciones emitido mediante el oficio N° 04385-SUTEL-DGC-2020 de fecha 20 de mayo de 2020, aprobado por su Consejo mediante el Acuerdo N° 023-041-2020 adoptado en la sesión ordinaria N° 041-2020, celebrada en fecha 29 de mayo de 2020, y DECLARAR DISPONIBLE, el segmento de frecuencias de 698 MHz a 704 MHz vinculado al Canal físico 52, concesionado a favor de la citada empresa, para futuras asignaciones por parte del Estado, conforme al Transitorio IV de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones y en virtud de que, con la adecuación de los títulos habilitantes para la prestación del servicio de radiodifusión televisiva en formato digital de la concesionaria, la cual se llevó a cabo en el caso concreto mediante Acuerdo Ejecutivo N° 023-2020-TEL-MICITT de fecha 11 de febrero del año 2020 se resolvieron las necesidades de comunicación de la empresa GRUPO TAGAMA SOCIEDAD ANÓNIMA para el servicio de radiodifusión televisa en el estándar digital en el segmento de frecuencias de 674 MHz a 680 MHz (Canal físico 48). Lo anterior, toda

vez que no se encontraron razones de orden público o interés nacional, ni fundamentos de hecho ni de derecho que justifiquen una separación u oposición de las recomendaciones técnicas de la SUTEL y del DAER, y con sustento en las siguientes conclusiones:

“1. *Las disposiciones del artículo 3 incisos c), f), e i) se establecen un conjunto de principios rectores [sic, que] se erigen como un marco orientador de la conducta administrativa, para asegurar la continuidad del servicio en los términos de calidad establecidos en el ordenamiento jurídico, sin perjuicio de las condiciones particulares definidas en los títulos habilitantes de concesión de los prestadores de servicio.*

2. *La preservación de estos principios se constituye en una obligación jurídica indeclinable de las autoridades sectoriales, a fin de establecer las garantías necesarias para que la población pueda continuar disfrutando oportunamente del acceso a los servicios de telecomunicaciones.*

3. *El MICITT como Ente Rector sectorial sujeto al principio de legalidad y a las normas que contienen de manera positiva los principios supra citados, debe considerar en su conducta administrativa el contenido de estos axiomas, sin perjuicio de su establecimiento como ley formal de obligatorio acatamiento.*

4. *De conformidad con las disposiciones del artículo 4 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones dicho cuerpo legal es de orden público, y de aplicación obligatoria sobre cualesquiera otras leyes, reglamentos, costumbres, prácticas [sic], usos o estipulaciones contractuales en contrario.*

5. *El artículo 8 incisos b) y c) de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones define dentro de los objetivos de planificación, administración y control del espectro radioeléctrico, en su condición objetiva de bien demanial constitucional, el deber de garantizar una asignación justa, equitativa, independiente, transparente y no discriminatoria; así como asegurar que la explotación de las frecuencias se realice de manera eficiente.*

6. *Por disposición del artículo 29 la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, determina que el aprovechamiento de la radiodifusión sonora y televisiva, por sus aspectos informativos, culturales y recreativos, constituye una actividad privada de interés público.*

7. *El artículo 22 inciso 2) subinciso d) de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones dispone como causal para la extinción de una concesión de servicios de telecomunicaciones el acuerdo mutuo de la administración concedente y el concesionario, mismo que deberá estar debidamente razonado tomando en consideración el interés público.*

8. *Del mismo modo, el artículo 75 inciso f) de la Ley N° 7494, Ley de Contratación Administrativa, dispone que el mutuo acuerdo entre la administración y el concesionario se instituye en causal para proceder con la resolución del contrato administrativo.*

9. *Por su parte, el Decreto Ejecutivo N° 33411-H, denominado Reglamento a Ley de Contratación Administrativa emitido en fecha 27 de setiembre de 2006, determina en su artículo 215, que la rescisión contractual por mutuo acuerdo podrá ser convenida cuando existan razones de interés público y no concurra causa de resolución imputable al contratista.*

(...)

16. *Deberá también advertirse a la empresa **GRUPO TAGAMA SOCIEDAD ANÓNIMA**, que la firmeza de la declaratoria de extinción parcial del título habilitante otorgado mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 136 emitido en fecha 19 de agosto de 1993 publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 185 de fecha 28 de setiembre de 1993, no la exime del cumplimiento de las obligaciones materiales y formales pendientes o las que ha futuro se adviertan por parte de las autoridades competentes en relación con los cánones y tributos contemplados en el ordenamiento jurídico vigente, procedimientos que en el caso de aplicar, resultan independientes de la presente gestión”.*

DÉCIMO SÉTIMO: Que en fecha 28 de agosto de 2020, el Ministro de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, en su condición de Ente Rector del Sector Telecomunicaciones de conformidad con el artículo 39 de la Ley N° 8660, Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, y la concesionaria GRUPO TAGAMA SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-127464 suscribieron el denominado “*ACUERDO MUTUO ENTRE EL MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGIA Y TELECOMUNICACIONES Y LA EMPRESA GRUPO TAGAMA SOCIEDAD ANÓNIMA, PARA LA EXTINCIÓN PARCIAL DE LA CONCESIÓN DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN*”, con el objeto de proceder con la resolución Contrato de Concesión de Uso de Frecuencia Radioeléctrica N° 006-2007-CNR de las 09:00 horas de fecha 11 de junio de 2007, en lo que respecta al segmento de frecuencias de 680 MHz a 686 MHz, Canal físico 49; así como la Liberación del segmento de frecuencias 698 MHz a 704 MHz, asociado al Canal físico 52) otorgados mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 136 de fecha 19 de agosto de 1993 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 185 de fecha 28 de setiembre de 1993, a favor de la empresa GRUPO TAGAMA SOCIEDAD ANÓNIMA.

DÉCIMO OCTAVO: Que en fecha 07 de setiembre de 2020, la Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones, por medio de la consulta en línea al sitio oficial del Registro Nacional, Sección de Índice de Personas Físicas, constató que actualmente el señor MAN HO WOO, de un solo apellido en razón de su nacionalidad surcoreana, portador del documento de identidad migratoria para extranjeros N° 141000002236, actúa en su condición de PRESIDENTE con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa GRUPO TAGAMA SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-127464. (Folio 184 del expediente administrativo N° DCNR-TV-2010-13).

DÉCIMO NOVENO: Que el Viceministro de Telecomunicaciones mediante el oficio N° MICITT-DVT-D-OF-139-2020 de fecha 21 de setiembre de 2020, acogió íntegramente los criterios técnicos de la Superintendencia de Telecomunicaciones y de las dependencias técnica y jurídica del Viceministerio de Telecomunicaciones, referenciadas en los considerandos anteriores, por no existir razones de interés nacional ni de orden público para separarse de las mismas y en ese mismo acto, recomendó al Poder Ejecutivo acoger dichas recomendaciones. Dicho oficio y las recomendaciones técnicas que lo sustentan, constan en los expedientes administrativos N° DCNR-TV-2010-13 y N° DCNR-TV-2010-14 de la Dirección de Concesiones y en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones (MICITT) para mayor abundamiento.

POR TANTO,

ACUERDAN:

ARTÍCULO 1.- RATIFICAR el *“ACUERDO MUTUO ENTRE EL MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGIA Y TELECOMUNICACIONES Y LA EMPRESA GRUPO TAGAMA SOCIEDAD ANÓNIMA, PARA LA EXTINCIÓN PARCIAL DE LA CONCESIÓN DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN”*, suscrito entre la Ministra de Ciencia, Tecnología y

Telecomunicaciones y la empresa GRUPO TAGAMA SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-127464, y por lo tanto, RESOLVER por Acuerdo Mutuo el Contrato de Concesión de Uso de Frecuencia Radioeléctrica N° 006-2007-CNR de las 09:00 horas de fecha 11 de junio de 2007, únicamente en cuanto al segmento de frecuencias de 680 MHz a 686 MHz, Canal físico 49, otorgado mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 136 de fecha 19 de agosto de 1993 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 185 de fecha 28 de setiembre de 1993; conforme a lo dispuesto por el artículo 22 inciso 2) sub inciso d) de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones y el numeral 75 de la Ley N° 7472, Ley de Contratación Administrativa, en vista del acto expreso de renuncia de la concesionaria y tomando en consideración los objetivos y principios rectores dispuestos en la Ley N° 8642, y por el interés público que reviste la radiodifusión televisiva de acceso libre y gratuita.

ARTÍCULO 2.- APROBAR el dictamen técnico emitido por la Superintendencia de Telecomunicaciones emitido mediante el oficio N° 06787-SUTEL-DGC-2019 de fecha 30 de julio de 2019, aprobado por su Consejo mediante el Acuerdo N° 029-050-2019, adoptado en la sesión ordinaria N° 050-2019, celebrada en fecha 8 de agosto de 2019 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones y, DECLARAR PARCIALMENTE EXTINTO el Acuerdo Ejecutivo N° 136 de fecha 19 de agosto de 1993, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 185 de fecha 28 de setiembre de 1993, formalizado mediante el Contrato de Concesión de Uso de Frecuencia Radioeléctrica N° 006-2007-CNR de las 9:00 horas de fecha 11 de junio de 2007, únicamente en relación con el uso y explotación del rango de frecuencias de 680 MHz a 686 MHz (Canal físico 49, Repetidor) otorgado a la empresa GRUPO TAGAMA SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-127464, conforme a lo dispuesto por el artículo 22 inciso 2) subinciso d) de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones y el numeral 75 de la Ley N° 7472, Ley de Contratación Administrativa, en vista del acto expreso de renuncia de la concesionaria sobre dicho segmento de frecuencias (680 MHz a 686 MHz) y tomando en consideración los objetivos y principios rectores dispuestos en la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones y por el interés público que reviste la radiodifusión televisiva de

acceso libre y gratuita, así como cualquier acto tendiente a que la Administración Concedente recupere el espectro en desuso u ocioso, con lo cual se procura que el Estado realice una asignación y utilización de este bien demanial constitucional de manera objetiva, oportuna, transparente, no discriminatoria y que asegure que la explotación de las frecuencias se realice de manera eficiente, y señalarle a la empresa que en todo lo demás se mantiene incólume en dicho Acuerdo.

ARTÍCULO 3.- APROBAR el dictamen técnico emitido por la Superintendencia de Telecomunicaciones emitido mediante el oficio N° 04385-SUTEL-DGC-2020 de fecha 20 de mayo de 2020, aprobado por su Consejo mediante el Acuerdo N° 023-041-2020 adoptado en la sesión ordinaria N° 041-2020, celebrada en fecha 29 de mayo de 2020, y DECLARAR DISPONIBLE, el segmento de frecuencia de 698 MHz a 704 MHz (Canal físico 52), concesionado a favor de la empresa GRUPO TAGAMA SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-127464, para futuras asignaciones por parte del Estado. Todo lo anterior conforme el Transitorio IV de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones y en virtud de que con la adecuación de los títulos habilitantes para la prestación del servicio de radiodifusión televisiva en formato digital de la concesionaria, la cual se llevó a cabo en el caso concreto mediante Acuerdo Ejecutivo N° 023-2020-TEL-MICITT de fecha 11 de febrero del año 2020 se resolvieron las necesidades de comunicación de la empresa GRUPO TAGAMA SOCIEDAD ANÓNIMA para el servicio de radiodifusión televisa en el estándar digital en el segmento de frecuencias 674 MHz a 680 MHz (Canal físico 48).

ARTÍCULO 4.- INFORMAR a la empresa GRUPO TAGAMA SOCIEDAD ANÓNIMA, que a partir de la firmeza del presente Acuerdo Ejecutivo no podrá hacer uso de los segmentos de frecuencias de 680 MHz a 686 MHz (Canal físico 49, Repetidor) y de 698 MHz a 704 MHz (Canal físico 52), lo anterior de conformidad con el artículo 67 inciso a) subinciso 1) de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones que prohíbe expresamente explotar redes de telecomunicaciones de manera ilegítima, so pena de exponerse a la aplicación del régimen sancionatorio administrativo correspondiente.

ARTÍCULO 5.- ADVERTIR a la empresa GRUPO TAGAMA SOCIEDAD ANÓNIMA, que la firmeza del presente Acuerdo Ejecutivo, no la exime del cumplimiento de las obligaciones materiales y formales que derivan de los cánones y tributos contemplados en el ordenamiento jurídico vigente, procedimientos que en el caso de aplicar, resultan independientes de la presente gestión.

ARTÍCULO 6.- INFORMAR a la empresa GRUPO TAGAMA SOCIEDAD ANÓNIMA, sobre su derecho a recurrir el presente Acuerdo Ejecutivo, mediante el recurso de reposición el cual deberá ser presentado ante el Poder Ejecutivo en el plazo máximo e improrrogable de tres (3) días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a su notificación, debiendo presentar su escrito en el Despacho Ministerial de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, cito en San José, Zapote, 250 metros oeste de la entrada principal de Casa Presidencial, Edificio Mira, primer piso. Lo anterior de conformidad con el artículo 346 inciso 1) de la Ley General de Administración Pública.

ARTÍCULO 7.- NOTIFICAR el presente Acuerdo Ejecutivo a la empresa GRUPO TAGAMA SOCIEDAD ANÓNIMA en el medio señalado por la concesionaria en el respectivo expediente administrativo N° DCNR-TV-2010-14 bajo custodia de la Unidad de Control Nacional de Radio del Viceministerio de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 8.- NOTIFICAR el presente Acuerdo Ejecutivo a la Superintendencia de Telecomunicaciones con el fin de ser inscrito en el Registro Nacional de Telecomunicaciones y a su vez que se tenga como disponible en sus registros, para su futura asignación, los rangos de frecuencias de 680 MHz a 686 MHz (Canal físico 49, Repetidor) y de 698 MHz a 704 MHz (Canal físico 52).

ARTÍCULO 9.- Rige a partir del día hábil siguiente a su notificación.

Dado en la Presidencia de la República, el día 21 de setiembre de 2020.

CARLOS ALVARADO QUESADA

PAOLA VEGA CASTILLO
MINISTRA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES